

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

**EXPEDIENTE N 30, 31 y 119 ACUMULADOS.
ASUNTO: DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN
DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES A LA INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE POR EL QUE SE
REFORMAN LOS ARTÍCULOS 79, 80, 88, 99 PARRAFO
PRIMERO, 100, 101, 102, 103, 104, 108 Y 109 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE OAXACA.**

HONORABLE ASAMBLEA:

Por acuerdo de las Diputadas y los Diputados integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, fue turnado a esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales para su estudio, análisis y dictamen respectivo, las iniciativas con proyecto de Decreto por los que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, en materia de paridad de género.

Por lo que los integrantes de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXIV Legislatura Constitucional, procedieron al estudio de la iniciativa en comento, analizando en detalle las consideraciones y fundamentos que sirven de apoyo a la reforma que se propone, para proceder a emitir dictamen conforme a lo dispuesto por los artículos 63, 65 Fracción VIII, 66, fracciones I y VIII, 72, 105, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26 párrafo primero, 27 fracciones VI y XI, 29, 33, 34, 38, 42, fracción XIII y 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al tenor de la siguiente:

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

M E T O D O L O G Í A .

I.- En el capítulo de **"ANTECEDENTES"**, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, de la recepción del turno para la elaboración del dictamen de las referidas iniciativas y de los trabajos previos de la comisión dictaminadora.

II.- En el capítulo correspondiente a **"OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA"**, se sintetiza las propuestas de reforma en estudio.

III.- En el capítulo de **"CONSIDERACIONES"** se expresan las razones de la comisión permanente, que sustentan la valoración de las propuestas de la reforma a la Constitución Local y Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

IV.- Por así permitirlo el artículo 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se acumulan los expedientes: 30, 31 y 119 por tratarse del mismo tema.

A N T E C E D E N T E S

1.- En la Secretaría de Servicios Parlamentarios con fecha 29 de enero de 2019, fue recibida la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 70, 80 Y 88 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, ASÍ COMO DE LOS ARTÍCULOS 5, 21, 26, 29 Y 33 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, presentada por la Diputada ELISA ZEPEDA LAGUNAS, integrante del grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional.

2.-En Sesión Ordinaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, celebrada el día 30 de enero de 2019, correspondiente al Primer Periodo Ordinario de Sesiones al primer año de ejercicio legal Constitucional, se aprobó remitir para estudio y dictamen correspondiente a la Comisión de Estudios Constitucionales, la iniciativa presentada por la citada Diputada.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

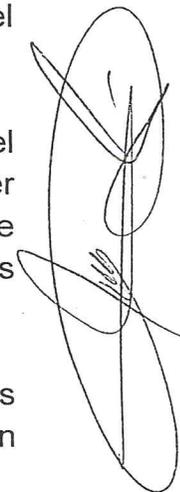
Mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./360/2019 el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, remitió para su estudio y dictamen correspondiente la iniciativa con proyecto de decreto.

3.- En la Secretaría de Servicios Parlamentarios con fecha 29 de enero de 2019, fue recibida la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 99 PARRAFO PRIMERO, 100, 101, 102, 103, 104, 108 Y 109 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, presentada por el Diputado SAÚL CRUZ JIMENEZ, integrante del grupo Parlamentario del Partido del trabajo.

4.- En Sesión Ordinaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, celebrada el día 30 de enero de 2019, correspondiente al Primer Periodo Ordinario de Sesiones al primer año de ejercicio legal Constitucional, se aprobó remitir para estudio y dictamen correspondiente a la Comisión de Estudios Constitucionales, la iniciativa presentada por el referido Diputado.

Mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./359/2019, el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, remitió para su estudio y dictamen correspondiente la iniciativa con proyecto de decreto.

5.- En la Secretaría de Servicios Parlamentarios con fecha 9 de julio de 2019, fue recibida la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS párrafos decimo segundo y decimo tercero del artículo 12, el párrafo séptimo del artículo 16, la fracción II y se adiciona la fracción III recorriéndose las subsecuentes del artículo 24; se reforman la fracción II y el primer párrafo del inciso A del artículo 25, el párrafo tercero y quinto del artículo 29, el primer párrafo del artículo 31, el artículo 66, la fracción V del artículo 79, el párrafo primero, tercero y cuarto del artículo 100, los párrafos primero y segundo,, y se adiciona un párrafo cuarto, recorriéndose los subsecuentes del artículo 102 se reforman la fracción I del artículo 133, el párrafo tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 114 Quater, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, presentada por la Diputada Rocío Machuca Rojas, integrante del grupo Parlamentario de Morena.



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

6.- En Sesión Ordinaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, celebrada el día 10 de julio de 2019, correspondiente al Segundo Periodo Ordinario de Sesiones al primer año de ejercicio legal Constitucional, se aprobó remitir para estudio y dictamen correspondiente a la Comisión de Estudios Constitucionales, la iniciativa presentada por el referido Diputado.

Mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./1703/2019, el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, remitió para su estudio y dictamen correspondiente la iniciativa con proyecto de decreto.

Al efecto, el contenido temático de las propuestas de modificación a la Ley fundamental se sintetiza al tenor de lo siguiente:

OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

1. Iniciativa de la Diputada Elisa Zepeda Lagunas

En la iniciativa que nos fue remitida se propone se reformar y adicionar diversas disposiciones de los artículos 70, 80 y 88 de la Constitución Política Del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como de los artículos 5, 21, 26, 29 y 33 de La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo

Dicha iniciativa, como se advierte de su propia redacción, en términos generales se realiza para erradicar la discriminación por cuestión de género, lograr que las mujeres logren una participación efectiva en la administración pública, lo cual se traduce en "garantizar la paridad entre mujeres y hombres en los puestos para la toma de decisiones en el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca"

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

2.-Iniciativa del Diputado Saúl Cruz Jiménez

En la iniciativa remitida se advierte que se aborda el tema de paridad de género en el ámbito de la labor jurisdiccional, tan es así que dicha iniciativa textualmente señala:

La presente iniciativa busca establecer la obligación a nivel constitucional de respetar el principio de paridad de género, con la finalidad de que a mediano plazo, la estructura del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca siga este lineamiento y establecer así mecanismos, incentivos y condiciones para que hombres y mujeres tengan acceso a reconocimientos y apoyos al interior del Poder Judicial.

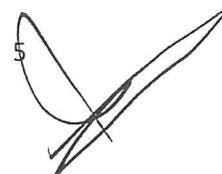
3.-Iniciativa de la Diputada Rocío Machuca Rojas

En la iniciativa remitida, pretende garantizar la igualdad de género, así como la progresividad y el respeto a los derechos de las mujeres, garantizando su participación en condiciones de igualdad, bajo el principio de paridad en las candidaturas al poder legislativo federal y local, con base a la reforma del 31 de mayo del 2019, con el cual el Congreso del Estado de Oaxaca, aprobó la Minuta Federal por el cual se reforma los artículos 2º, 4º, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de género.

Establecidos los antecedentes y el contenido de la iniciativa en estudio esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales funda los argumentos del presente dictamen en las siguientes:

CONSIDERACIONES.

PRIMERA. Que el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

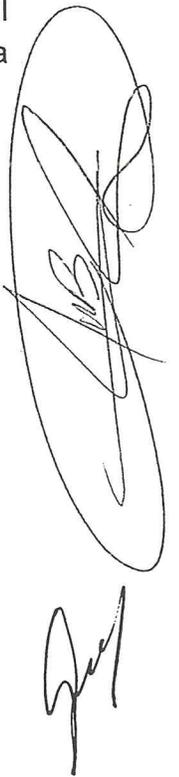
SEGUNDA. La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, tiene la facultad para emitir el presente dictamen, con proyecto de decreto, conforme a lo establecido por los artículos, 66 fracción I y 72 y de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, en relación con los 26, 34, 38, 64 fracción I, 69, 71 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

TERCERA. La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa presentada, coincide con la iniciativa presentada por Diputada ELISA ZEPEDA LAGUNAS, en relación a lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ese mismo instrumento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. El segundo párrafo precisa que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Así, este segundo párrafo incluye en el bloque constitucional a los instrumentos de derechos humanos ratificados por México (interpretación conforme) y el principio pro persona.

El quinto párrafo del mismo artículo establece la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

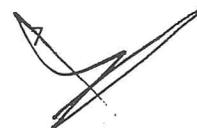
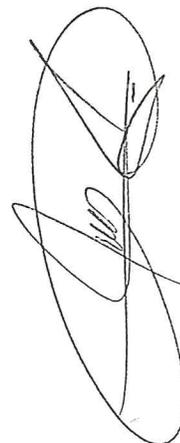
menoscabar los derechos y libertades de las personas. El artículo cuarto constitucional establece la igualdad jurídica entre mujeres y hombres.

El artículo 79, fracción V de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, en lo relativo a las facultades del gobernador del estado para nombrar y remover a las y los-integrantes de su gabinete, establece que **"los nombramientos garantizaran la paridad entre mujeres y hombres; y, si ella no fuere posible porque el número de nombramientos a expedir sea impar, será lo más cercano al equilibrio numérico"**.

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979, fue ratificada por México el 23 de marzo de 1981. Por mandato del artículo primero de la Constitución, gracias a las reformas de 2011, este instrumento forma parte del bloque constitucional mexicano, como ya fue expuesto en párrafo precedente.

En su primer artículo, la CEDAW define como discriminación contra la mujer a toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

El artículo tercero, por su parte, dispone que los Estados Parte tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural" todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de



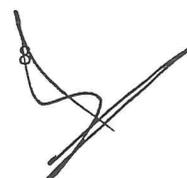
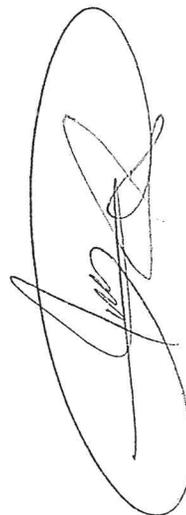
"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre. El siguiente artículo, el cuarto, establece lo que popularmente se ha conocido como acciones afirmativas": se trata de "la adopción por los Estados Partes de **medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación** en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

Más adelante, el artículo séptimo de la CEDAW señala que "Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, y establece la obligación de los gobiernos de garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, diversos derechos, entre ellos

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, y **ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.**

Para supervisar la aplicación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas conformó el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (con las mismas siglas, CEDAW), órgano compuesto por 23 personas expertas en materia de la mujer procedentes del mundo entero. Los países adheridos a la Convención tienen la obligación de presentar al Comité informes periódicos relativos a la aplicación de los derechos amparados por la Convención. En sus reuniones, el Comité examina los informes y formula a



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

cada Estado Parte sus preocupaciones y recomendaciones en forma de observaciones finales.

En 1997, el comité CEDAW emitió una recomendación general, la No. 23, acerca de la participación de las mujeres en la vida política y pública, dirigida a todos los Estados adherentes a la Convención. En los primeros párrafos explica la dimensión de los derechos garantizados por la CEDAW. El párrafo quinto expone:

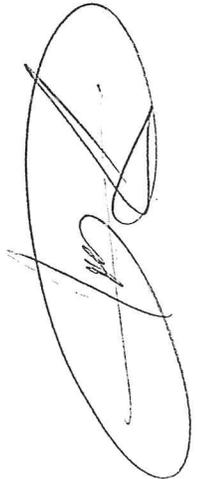
5. En virtud del artículo 7, los Estados Partes aceptan tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública y asegurar que disfrute en ella de igualdad con el hombre. La obligación especificada en este artículo abarca todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a) b) y c) del párrafo. La vida política y pública de un país es un concepto amplio. Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo. El término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional regional y local [...]

En su parte final, el párrafo 14 señala:

[...] No puede llamarse democrática una sociedad en la que la mujer esté excluida de la vida pública y del proceso de adopción de decisiones. El concepto de democracia tendrá significación real y dinámica, además de un efecto perdurable, sólo cuando hombres y mujeres compartan la adopción de decisiones políticas y cuando los intereses de ambos se tengan en cuenta por igual. El examen de los informes de los Estados Partes demuestra que dondequiera que la mujer participa plenamente y en condiciones de igualdad en la vida pública y la adopción de decisiones mejora el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de la Convención.

En el párrafo 15 se cierra el planteamiento hablando de las medidas especiales de carácter temporal:

El artículo 4 de la Convención alienta a la utilización de medidas especiales de carácter temporal para dar pleno cumplimiento a los artículos 7 y 8. Dondequiera que se han aplicado estrategias efectivas de carácter temporal para tratar de lograr la igualdad de participación, se ha aplicado una variedad de medidas que abarcan la contratación, la prestación de asistencia financiera y la capacitación de candidatas, se han enmendado los procedimientos electorales, se han realizado campañas dirigidas a lograr la participación en condiciones de igualdad, se han fijado metas en cifras y cupos y se ha nombrado a mujeres en cargos públicos, por ejemplo, en el poder judicial u otros grupos profesionales que desempeñan una función esencial en la vida cotidiana de todas las sociedades. La eliminación oficial de barreras y la introducción de medidas especiales de carácter temporal para alentar la participación, en pie de igualdad, tanto de hombres como de mujeres en la vida pública de sus sociedades son condiciones previas indispensables de la verdadera igualdad



**“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

en la vida política. No obstante, para superar siglos de dominación masculina en la vida pública, la mujer necesita también del estímulo y el apoyo de todos los sectores de la sociedad si desea alcanzar una participación plena y efectiva, y esa tarea deben dirigirla los Estados Partes en la Convención, así como los partidos políticos y los funcionarios públicos. Los Estados Partes tienen la obligación de garantizar que las medidas especiales de carácter temporal se orienten claramente a apoyar el principio de igualdad y, por consiguiente, cumplan los principios constitucionales que garantizan la igualdad de todos los ciudadanos.

En sus párrafos 25, 26 y 27, la Recomendación General hace una explicación del derecho de las mujeres a participar en la formulación de las políticas gubernamentales, contenido en el inciso b) del artículo 7:

25. En el inciso b) del artículo 7, se pide también a los Estados Partes que garanticen a la mujer el derecho a la participación plena en la formulación de políticas gubernamentales y en su ejecución en todos los sectores y a todos los niveles, lo cual facilitaría la integración de las cuestiones relacionadas con los sexos como tales en las actividades principales y contribuiría a crear una perspectiva de género en la formulación de políticas.

26. Los Estados Partes tienen la responsabilidad, dentro de los límites de sus posibilidades, de nombrar a mujeres en cargos ejecutivos superiores y, naturalmente, de consultar y pedir asesoramiento a grupos sean ampliamente representativos de sus opiniones e intereses.

27. Además, los Estados Partes tienen la obligación de garantizar que se determine cuáles son los obstáculos a la plena participación de la mujer en la formulación de la política gubernamental y de que se superen. Entre esos obstáculos se encuentran la satisfacción cuando se nombra a mujeres en cargos simbólicos y las actitudes tradicionales y costumbres que desalientan la participación de la mujer. La política gubernamental no puede ser amplia y eficaz a menos que la mujer esté ampliamente representada en las categorías superiores de gobierno y se le consulte adecuadamente.

El párrafo 29 de la misma recomendación general 23, el Comité de la CEDAW señala que varios Estados Parte han adoptado medidas encaminadas a garantizar la presencia de la mujer en los cargos elevados del gobierno y la administración y en los órganos de asesoramiento gubernamental. Entre ellas menciona, como ejemplo, una norma según la cual, **en el caso de candidatos igualmente calificados, se dará preferencia a una mujer**, una norma en virtud de la cual **ninguno de los sexos constituirá menos del 40 % de los miembros de un órgano público**, y un cupo



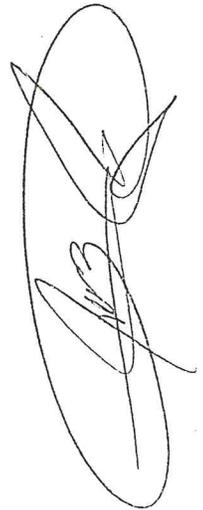
"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

para mujeres en el gabinete y en puestos públicos, entre otras posibles medidas.

En relación con el derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas, previsto en el párrafo b) del artículo 7 de la Convención, el párrafo 30 señala que la mujer está excluida del desempeño de altos cargos en el gobierno, la administración pública, la judicatura y los sistemas judiciales que pocas veces se nombra a mujeres para desempeñar estos cargos superiores o de influencia y, en tanto que su número tal vez aumente en algunos países a nivel inferior y en cargos que suelen guardar relación con el hogar y la familia, **constituyen una reducida con la política o el desarrollo económicos, los asuntos políticos**, la defensa, las misiones de mantenimiento de la paz, la solución de conflictos y la interpretación y determinación de normas constitucionales.

En su apartado de recomendaciones, el mismo instrumento señala que los Estados Parte deben garantizar que sus constituciones y su legislación se ajusten a los principios de la Convención (párrafo 41), y que **"deben idear y ejecutar medidas temporales especiales para garantizar la igualdad de representación de las mujeres en todas las esferas"** que abarcan los artículos 7 y 8 (párrafo 43).

Más adelante, explicita en el párrafo 46 que las medidas que hay que idear, ejecutar y supervisar para lograr la eficacia incluyen, en virtud del párrafo b) del artículo 7, las que están destinadas a asegurar: a) la igualdad de representación de las mujeres en la formulación de la política gubernamental; b) su goce efectivo de la igualdad de derechos a ocupar cargos públicos, y c) su contratación de modo abierto, con la posibilidad de apelación.

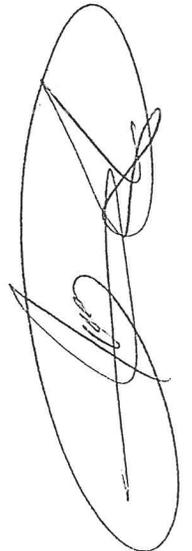


"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

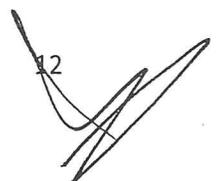
Años más tarde, en 2004, el mismo Comité CEDAW emitió su Recomendación general No. 25, "sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal. Ahí establece que "los Estados Parte deberán incluir en sus constituciones o en su legislación nacional disposiciones que permitan adoptar medidas especiales de carácter temporal, y que **"la legislación pertinente sobre la prohibición de la discriminación y las medidas especiales de carácter temporal debe ser aplicable al sector público y también a las organizaciones o empresas privadas.**

En el caso específico de México, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer realizó el 25 de julio de 2018 sus observaciones finales sobre el noveno informe periódico presentado por el gobierno de nuestro país. En su párrafo 17 de ese documento, el Comité expresa su preocupación por "la escasa aplicación de medidas especiales de carácter temporal para acelerar el logro de la igualdad sustantiva entre las mujeres y los hombres en todos los ámbitos que abarca Convención. En ese sentido, **recomienda al Estado mexicano parte que refuerce el uso de medidas especiales de carácter temporal**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1 de la Convención y en su recomendación general 25, **como estrategia necesaria para acelerar el logro de la igualdad sustantiva en todos los ámbitos de la Convención** en los que las mujeres tienen representación insuficiente o se encuentran en situación de desventaja.

Alineada con la Convención, en agosto de 2006 fue aprobada la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, que rige en todo el territorio mexicano, y cuyo objeto, establecido en el artículo primero, es justamente regular y garantizar la



12

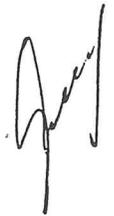
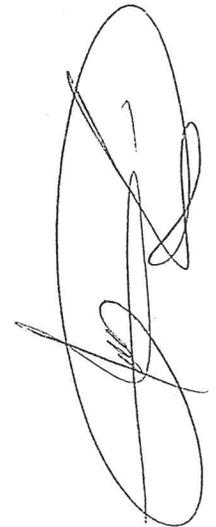


**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo". El artículo 14 de esa ley obliga a los congresos de los estados a que, con base en sus respectivas Constituciones, expidan las disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad entre mujeres y hombres prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia ley.

En el estado de Oaxaca, en abril de 2009 fue publicada la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca, cuyo objeto, expreso en el artículo primero, alineado con la Ley General, también busca hacer "posible la igualdad sustantiva a través de medidas especiales de carácter temporal o compensatorias que aseguren el empoderamiento económico de las mujeres y en la toma de decisiones en los ámbitos público y privado".

El artículo segundo de esa ley estatal establece como sus principios rectores la igualdad, la no discriminación, la equidad, la progresividad y todos aquellos contenidos en la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Tratados y Convenciones Internacionales referente a los derechos de las mujeres, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca: Y la fracción tercera del artículo 11 advierte que corresponde al Poder Ejecutivo del Estado "Garantizar la igualdad de oportunidades, mediante la adopción de políticas, programas y acciones afirmativas".



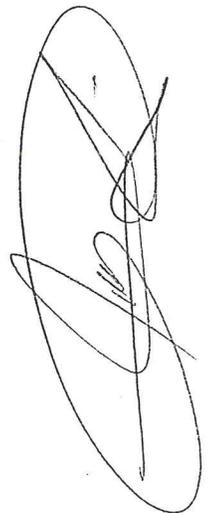
"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

El mismo instrumento jurídico hace expresa su búsqueda de igualdad en los espacios administrativos para la toma de decisiones, al plantear, en su artículo 13 entre los lineamientos de la Política Estatal en Materia de igualdad entre Mujeres y Hombres, el "eliminar toda forma de discriminación y asegurar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida", en su fracción I, e **"impulsar la participación paritaria de las mujeres en la representación política y en la Administración Pública"**, en la fracción II.

Las mujeres en la administración pública estatal

El anexo estadístico del Segundo Informe de Gobierno identifica como "Sector público central a la gubernatura, sus órganos auxiliares, las secretarías de despacho y las siguientes dependencias: la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, la Coordinación General del COPLADE, el Instituto Oaxaqueño de Atención al Migrante, Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Fideicomiso para el Desarrollo Logístico del Estado de Oaxaca, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública y la Defensoría Pública del Estado de Oaxaca. De acuerdo con la misma fuente, el conjunto de esas dependencias ocupaba hasta octubre de 2018 a 26,030 personas, de las cuales 15, 824 eran hombre, y 10, 206 mujeres. Esto es las mujeres representa el 39.21 % del personal ocupado por el sector público central.

Observados los datos desagregados por dependencia, puede verse gran disparidad entre ellas en el porcentaje de personal femenino contratado, desde el 73.64 % del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, hasta el 22.99 % de la Secretaría de Seguridad Pública. El primer caso, sin embargo, es atípico.



**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

Como se ve, la administración pública estatal carece de la paridad comprometida en el ámbito internacional y buscada constitucionalmente.

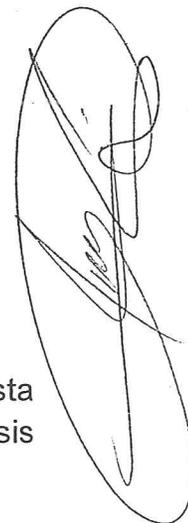
Esto es aún más evidente cuando se analizan las cifras del segundo informe relativas a los mandos medios y mandos superiores. El total de personal ocupado en esos casos es de 1.825, de los cuales 1.127 son hombres y 698 mujeres. Es decir, la ocupación femenina como mandos medios y superiores es de 38.25 %. Esto, sin contar con que en los datos proporcionados por el Ejecutivo estatal es imposible desagregar la información por mandos medios y mandos superiores, lo que permitiría tener un diagnóstico más certero y seguramente más crudo de la realidad de las mujeres en los puestos para la toma de decisiones en el Poder Ejecutivo del Estado.

CUARTO.- Por lo que se refiere a la iniciativa del Diputado Saúl Cruz Jiménez, esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa presentada, coincide con la misma, en relación a lo siguiente:

La paridad es un principio constitucional que tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre los sexos, que adopta nuestro país como parte de los compromisos internacionales que ha adquirido con el objeto de que los derechos político electorales de las y los ciudadanos se ejerzan en condiciones de igualdad. La paridad es una medida permanente para lograr la inclusión de mujeres en los espacios de decisión pública.

Este principio consagrado en el artículo 41 Constitucional, por el que se elevó a rango constitucional la integración paritaria de candidaturas a la Cámara de Diputados, al Senado de la República, Congresos estatales y Ayuntamientos, ha sido aplicado de manera satisfactoria en el proceso electoral 2017-018.

Sin embargo, la paridad de género avanza muy lentamente en el Poder Judicial: A lo largo de 55 años y hasta la fecha solamente han podido acceder a la Suprema Corte diez mujeres; actualmente, de los 11



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

miembros que conforman el Pleno, sólo dos son mujeres y ninguna de ellas ha presidido alguna de las salas que integran este tribunal.

Respecto al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de un total de siete magistrados que componen la Sala Superior, sólo una es mujer; mientras que en las siete Salas Regionales y la Sala Regional Especializada en materia electoral, sólo hay cuatro magistradas, de un total de 18 espacios en este cargo, y sólo dos presiden alguna de las siete salas.

En el Consejo de la Judicatura Federal sólo hay dos mujeres entre los siete magistrados que integran este órgano. Por otra parte, de un total de 395 jueces federales de Distrito, solamente 96 son mujeres; en tanto, de 740 magistrados de Circuito, solamente 130 son mujeres.

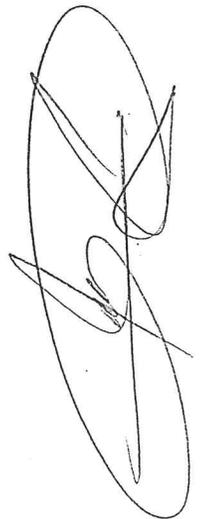
En este contexto, nuestro estado no es la excepción. El día seis de diciembre del año 2018, y por primera vez en 194 años, la Titularidad del Poder Judicial del Estado recayó en una mujer. En un hecho histórico en la vida institucional del Estado, por votación unánime, María Eugenia Villanueva Abraján fue electa como Presidenta Interina del Máximo Tribunal de Justicia de los Oaxaqueños.

Villanueva Abraján, con 23 años de servicio en el Poder Judicial, sustituyó en el cargo a Raúl Bolaños Cacho Guzmán, quien renunció al cargo que ostentaba desde el año 2017.

Lejos de ese histórico paso, al analizar hay un claro ejemplo de la poca participación de las mujeres como Servidores Públicos de la Administración de Justicia, basta analizar el Organigrama del Poder Judicial del Estado para observar que falta promover la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en su responsabilidad de impartir justicia.

El gobierno federal, por su parte, ha asumido el compromiso de promover el liderazgo y la participación significativa de las mujeres en cargos y puestos de toma de decisiones en el ámbito político, económico, jurídico y judicial, a través del Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y No Discriminación contra las Mujeres 2013-2018, siguiendo los estándares de la Agenda 2030 de la ONU, trabajando en conjunto con ONU Mujeres y el Instituto Nacional de las Mujeres InMujeres.

Un avance notable en los últimos años lo constituye la existencia de un nuevo marco jurídico nacional producto de la aprobación de diferentes



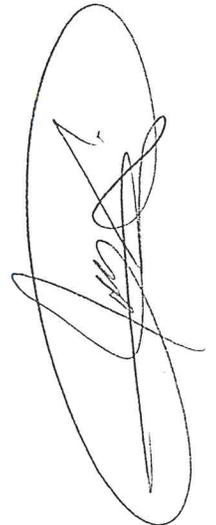
"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

leyes, que contribuyen a la tutela efectiva de los derechos de hombres y mujeres.

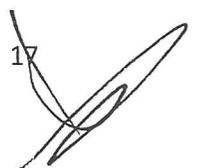
Así mismo, es importante señalar que con el apoyo de organismos internacionales como UNIFEM Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, se realizó una readecuación de la infraestructura para proporcionar nuevos resultados y líneas de acción para alcanzar las metas establecidas de Política de Igualdad. Se ha contado también con el apoyo de UNFPA, ONU MUJERES y PNUD para garantizar formación especializada y capacitaciones. A pesar de estos importantes avances, aún deben fortalecerse las acciones iniciadas a través de la implementación de la Política de Género. De acuerdo al Informe Global del mes de abril de 2018, se consideró "La igualdad de género en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible", así como los avances del estudio específico para el caso de México, cuyo trabajo es uno de los primeros productos de colaboración con el Colegio México y ONU México, como parte de un Convenio de Colaboración que se firmó, con el objetivo de abonar a la incorporación de la perspectiva de género como eje transversal de la producción de conocimiento y evidencias.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, en su Plan de Desarrollo Institucional 2015-2018, han asentado en el Acuerdo General de Administración 3/2016, en el artículo 44 las atribuciones de la Unidad General de la Igualdad de Género para que sea considerada como la instancia encargada de promover la institucionalización de la perspectiva de género en las labores jurisdiccionales de la Suprema Corte; de aportar herramientas teóricas y prácticas para transversalizar la perspectiva de género en la vida institucional, tanto en su aparato administrativo como en la carrera judicial; de proponer el diseño y desarrollo de estrategias para promover la generación de ambientes laborales libres de violencia y discriminación; de construir redes de colaboración y sinergia con diferentes actores clave por su incidencia y participación en los procesos de impartición de justicia; así como de promover y coadyuvar en la instrumentación de políticas, intercambios académicos, estrategias de divulgación, supervisión y evaluación en materia de igualdad de género.

Para ello, esta Unidad de Igualdad de Género trabaja continuamente en el diseño, planeación, desarrollo e implementación de estrategias tendentes a la promoción y generación de ambientes laborales libres de violencia y discriminación; la sensibilización, capacitación y difusión en materia de igualdad y no discriminación; la construcción de redes de



17



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

colaboración y sinergia con actores clave en los procesos de impartición de justicia, y a la instrumentación de políticas, intercambios académicos, estrategias de divulgación, supervisión y evaluación en materia de igualdad de género.

Para lograr este objetivo deben cumplirse y ejecutarse las Líneas de Acción de todos los programas gubernamentales federales e internacionales enfocadas a la igualdad de género, y dar seguimiento y evaluación de su actuación específica de asesoría, coordinación y recomendaciones a las instancias involucradas en la ejecución de la Política de Igualdad de Género, que es una política transversal en el Plan Estratégico del Poder Judicial.

Se han elaborado documentos de trabajo interno para dar seguimiento y evaluaciones con la finalidad de lograr políticas públicas de género para implementar de una forma correcta los estándares de la perspectiva de género y lograr la paridad.

En este sentido, el Poder Judicial continúa lentamente, con la institucionalización de la Política de Igualdad de Género en el quehacer institucional y el proceso de construcción de la cultura patriarcal, con el fin de propiciar nuevas relaciones en condiciones de igualdad real entre hombres y mujeres que laboran en la institución judicial, y en la atención que se brinda a las personas usuarias de los servicios de justicia en las diferentes instancias del Poder Judicial.

El objetivo general de las Unidades de Igualdad de Género y Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la aplicación de la perspectiva de género en la labor jurisdiccional, orientada a contribuir a la protección efectiva de la tutela, goce y disfrute de los derechos humanos con perspectiva de género en todas las actuaciones del Poder Judicial, aplicando el marco normativo y jurídico nacional e internacional enfocado a la igualdad y paridad de género, como un medio que apunte a alcanzarlo, y mejorar la seguridad jurídica en la actuación judicial.

QUINTO.- Por lo que se refiere a la iniciativa de la Diputada Rocío Machuca Rojas, la promovente manifestó lo siguiente:

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

1. En el marco jurídico nacional, el principio de igualdad de género, así como la progresividad y el respeto a los derechos humanos de las mujeres, se derivan de la interpretación pro persona del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Concepto que se ve reforzado por lo establecido en el artículo 4° que de manera expresa se declara la igualdad entre mujeres y hombres. No obstante, es preciso señalar que la declaración formal de igualdad y progresividad, deben entenderse como la promoción, el respeto, la protección y garantía de los derechos humanos de las mujeres por parte del Estado Mexicano, y que si bien es cierto, han permeado de manera gradual y paulatina en nuestra normativa jurídica, también es cierto que en clara correspondencia con la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del bloque de constitucionalidad conformado con las disposiciones de la Constitución Federal y los diversos instrumentos jurídicos internacionales que buscan proteger y garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer, la construcción de los diferentes dispositivos jurídicos de nuestro país deben con perspectiva de género, garantizar la participación de las mujeres en condiciones de igualdad, no solamente en la vida política del país, sino también en los espacios de toma de decisiones.

2. El razonamiento anterior se ve reforzado por lo establecido en los siguiente instrumentos jurídicos internacionales, los cuales México ha suscrito en materia de no discriminación contra las mujeres, asumiendo múltiples compromisos para avanzar en materia de igualdad de género:

a. Declaración Universal de los Derechos Humanos

1. "(...)"

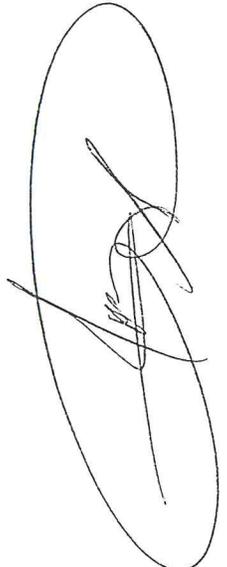
2. *Artículo 21*

b. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

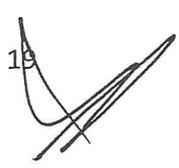
c. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

1. "(...)"

b. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)



19



**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

1. "(...)"

2. *Parte II*

3. *Artículo 2*

b. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

1. *Artículo 3*

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

3. (...)

4. Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

ii. Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

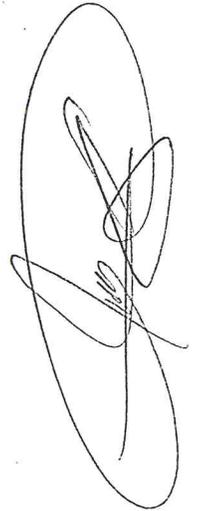
iii. Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

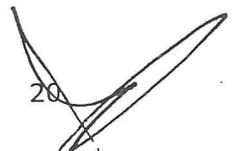
iv. Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

1. Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

c. Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1953).

i. "Reconociendo que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país directamente o por conducto de representantes libremente escogidos, y a iguales oportunidades de ingreso en el



20 

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

servicio público de su país; y deseando igualar la condición del hombre y de la mujer en el disfrute y ejercicio de los derechos políticos, conforme a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos;

ii.(...)

iii. *Artículo 1. Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.*

iv. *Artículo 2. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, discriminación alguna.*

v. *Artículo 3. Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna*

vi.(...)"

d. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres (CEDAW) (1979).

i."(...)

ii. *Parte II.*

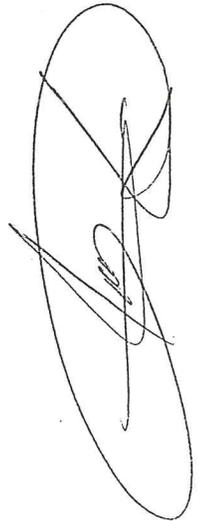
iii. *Artículo 7. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:*

iv. *Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*

v. *Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*

vi. *Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.*

vii. *Artículo 8. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales".*



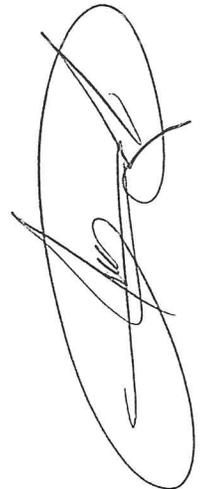
**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

e. Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" (1969).

- i."(...)
- ii.*Artículo 15. Derecho de Reunión Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.*
- iii.*Artículo 23. Derechos Políticos*
 - a. *Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*
 - iv.*de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
 - v.*de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y*
 - vi.*de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*
- vii."(...)"

f. Convención Interamericana sobre concesión de los Derechos Políticos a la Mujer.

- i."Considerando:
- ii.*Que la mayoría de las Repúblicas Americanas, inspiradas en elevados principios de justicia, han concedido los derechos políticos a la mujer;*
- iii.*Que ha sido una aspiración reiterada de la comunidad americana equilibrar a hombres y mujeres en el goce y ejercicio de los derechos políticos;*
- iv.*Que la mujer tiene derecho a igual tratamiento político que el hombre;*
- v.*Que la Mujer de América, mucho antes de reclamar sus derechos, ha sabido cumplir noblemente todas sus responsabilidades como compañera del hombre;*
- vi.*Que el principio de igualdad de derechos humanos de hombres y mujeres está contenido en la Carta de las Naciones Unidas";*
- vii."(...)



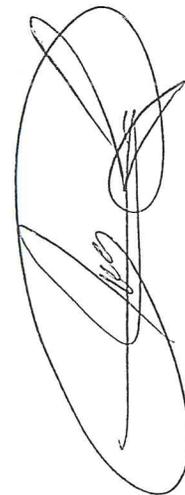
"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

- g. Parlamento Latinoamericano y Caribeño. (Asamblea 2015)**
i. "Finalmente, a partir del enfoque de paridad se busca atender la sub-representación de las mujeres en los espacios de participación política y toma de decisiones del ámbito local. Lo cual resulta acorde con las obligaciones del Estado mexicano para hacer efectiva la igualdad de todas las personas en el ejercicio de sus derechos. Así como se establece en la Norma Marco para consolidar la Democracia Paritaria, "lograr la Paridad en todos los poderes del Estado, legislativo, judicial y ejecutivo, en toda la estructura del Estado, así como su paulatino traslado a toda la sociedad. La paridad constituye una meta de los Estados inclusivos como reconocimiento expreso del hecho de que la humanidad está integrada por una representación 50/50 de mujeres y hombres"

3. Bajo este contexto normativo, es preciso señalar que las mujeres han encontrado dificultades para la igualdad sustantiva, dado que los roles de género tradicionales han limitado la acción de las mujeres a la esfera privada, a pesar de los importantes avances derivados de las revoluciones feministas del siglo XX, tales como el derecho al sufragio en 1953, el aumento sostenido del ingreso de las mujeres al mercado laboral, aún en condiciones de desigualdad salarial, o la existencia de Legislaturas paritarias. Evidentemente es necesario un cambio de paradigma que sienta las bases para continuar con el desarrollo de los derechos de las mujeres, asegurando su acceso a participar en los procesos de toma de decisiones que las afectan a ellas y a sus sociedades y que no se restringen solamente al ámbito de los cargos de elección popular.

4. Consecuentemente a partir de la Reforma Constitucional de 2013, donde se incorpora al artículo 41, la obligación de los partidos de garantizar la paridad de género en las candidaturas al poder Legislativo federal y local, al respecto es importante señalar que el día 31 de Mayo de 2019, el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó la Minuta con Proyecto de Decreto por el que la Cámara de Diputados dictaminaba la reforma de los artículos 2º., 4º, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de género.

En el dictamen emitido por las Comisiones Unidad de Puntos Constitucionales; para la Igualdad de Género; y de Estudios Legislativos



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

de la LXIV Legislatura Constitucional del Senado de la República se declara lo siguiente:

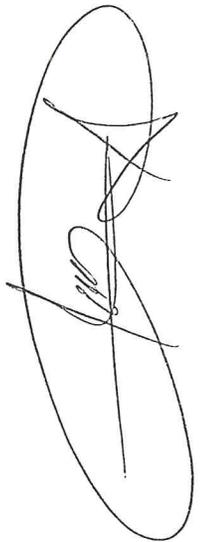
"La iniciativa busca garantizar la paridad en lo que corresponde al poder ejecutivo a su titular y a su gabinete, en el Legislativo a las y los diputados y a las senadoras y senadores del H. Congreso de la Unión. En el judicial me refiero a las y los ministros, a las y los jueces de distrito, a las magistradas y los magistrados de circuito y electorales, así como al Consejo de la Judicatura Federal. En los organismos públicos autónomos me refiero a los órganos de dirección del Instituto Nacional Electoral, Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Comisión Federal de Competencia Económica, Comisión Nacional de Derechos Humanos y al Instituto Nacional de Telecomunicaciones. Igualmente, se refiere al Tribunal de Justicia Administrativa y al Tribunal Superior Agrario.

Asimismo, se propone el mismo esquema para las entidades federativas, así como para la integración de los Ayuntamientos; es decir, paridad en los tres poderes de todas las entidades federativas, municipios y organismos públicos autónomos locales.

La iniciativa se plantea como un paso más para el logro de la igualdad sustantiva, pues es un componente esencial para eliminar la discriminación y la violencia contra las mujeres.

La iniciativa de las Senadoras Martha Lucía Micher Camarena y Alicia Caraveo Camarena, tiene por objeto proteger y garantizar que el principio de igualdad sustantiva se traduzca en la práctica en un mandato para la participación paritaria en aquellos espacios donde persisten desigualdades entre hombres y mujeres, como son los puestos de elección popular, la administración pública, la impartición de justicia y los organismos autónomos administrativos y jurisdiccionales electorales en los tres órdenes de gobierno, poniendo atención, como ya antes se advirtió, a la interseccionalidad, de tal suerte que ninguna mujer sea doblemente discriminada por razones de preferencia o condición sexual, étnicas, etarias, de discapacidad, o cualquier otra que comprometa el pleno ejercicio de sus derechos humanos, incluidos sus derechos políticos."

5. Concordando plenamente con lo anterior, es importante destacar que la construcción de escenarios de paridad no se agota en la sanción de medidas legales e institucionales referidas a la esfera pública, sino



“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

que también demanda la garantía del ejercicio equitativo de derechos que permitan a las mujeres el desarrollo de una vida pública plena. En México, el mecanismo para hacer efectivos estos derechos han sido en primer lugar las cuotas en las postulaciones de los partidos políticos y posteriormente la paridad de género, que han tenido como resultado el 48.2 % de la integración de la Cámara de Diputados y el 51% de la Cámara de Senadoras por mujeres. Este logro, pone de manifiesto la transición que ha sufrido México en las últimas dos décadas para cerrar las brechas de género, no obstante a pesar de ser una acción positiva en uno de los tres poderes públicos, estas mismas acciones afirmativas no han tenido eco en los Poderes Ejecutivo y Judicial, donde la paridad de género continúa siendo agenda pendiente, prueba de ello es la posición número 88 de México en la categoría de Mujeres en posiciones de Ministerio del Informe de Brecha Global de Género (The Global Gender Gap Report¹), edición 2017, divulgado por el Foro Económico Mundial, visibilizando la desigualdad de género y el techo de cristal por los que una mujer desde el año 2000 sólo 14 mujeres han dirigido alguna Secretaría de Estado², y tres de ellas lo han hecho en dos ocasiones.

6. Los datos anteriores son relevantes pues si consideramos que en Oaxaca viven actualmente 3,967,889 habitantes, de los cuales 2,019,211 son mujeres, es decir un poco más de la mitad de la población, paradójicamente la integración plena de las mujeres ha quedado estancada en los Poderes Ejecutivo y Judicial, en los dos niveles estatal y municipal, esto es evidente, si consideramos que la composición actual del Gabinete del Ejecutivo no es paritaria, y las magistraturas en los diferentes órganos judiciales del Oaxaca, tienen una preeminencia masculina. Lo que pone de manifiesto la lesión a los derechos humanos en la dimensión jurídica del tema, ya que esta situación demuestra la falta de mecanismos jurídicos o acciones afirmativas para como lo hemos apuntado con anterioridad, integrar plenamente a las mujeres, contraviniendo lo señalado en el artículo 5 de la Ley General para la Igualdad entre

¹ <https://www.weforum.org/reports/the-global-gender-gap-report-2017>

² INE, Mujeres en cargos públicos a 2018. Disponible en: <https://igualdad.ine.mx/mujeres-en-cargos-publicos/>.

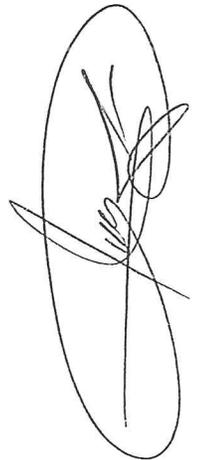
**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

Mujeres y Hombres, como: "el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres".

7. Por ello, la iniciativa que hoy presento, busca incentivar tanto la formulación de plataformas con paridad de género, para romper con el techo de cristal que existe actualmente en la titularidad de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en los ámbitos Estatal y Municipal, con ello, considero que la ampliación y afirmación de los derechos de mujeres en nuestra norma constitucional se traduce en los siguiente mecanismos jurídicos necesarios para lograrlo:

- a. Adecuación del texto constitucional local a un lenguaje incluyente.
- b. Reforzar los principios de paridad y alternancia como parte del bloque constitucional de derechos humanos en la dimensión de medidas afirmativas a la plena integración de las mujeres a todos los cargos públicos.
- c. Establecimiento de la paridad de género como principio rector de la carrera judicial.
- d. Garantizar la alternancia de géneros en la presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Unión.

Que necesariamente deben estar integrados a la normatividad constitucional, pues como señala al principio de esta exposición de motivos, si bien es cierto que los derechos humanos, se pueden hacer efectivos desde las leyes complementarias de la materia, también es cierto que la perspectiva de género debe ser norma en el articulado jurídico de nuestra Constitución Local, pues deben quedar expresamente establecidos los principios de carácter general.



“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

SEXTO.- De acuerdo a lo anterior, esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, advierte que las iniciativas presentadas son de suma importancia, en virtud de que abordan temas de igualdad sustantiva, paridad de género y alternancia de género.

En atención a lo anterior, se considera pertinente en primer término, hacer referencia a lo que se debe entender por igualdad sustantiva, paridad de género y alternancia:

La ONU Mujeres (2016, p. 4) señala respecto al primer concepto que: “la igualdad sustantiva alude a la igualdad en los hechos, en los resultados, asegurando que las desventajas inherentes de determinados grupos no se mantengan”.

En la Ley de Igualdad entre hombres y mujeres para el Estado de Oaxaca, encontramos la siguiente acepción:

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

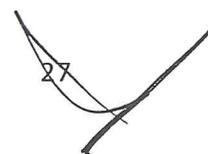
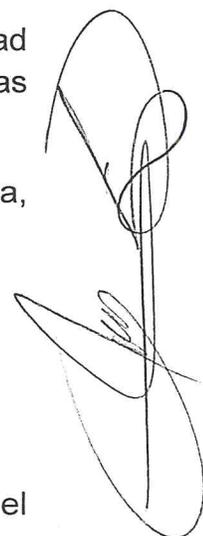
XIII. Igualdad Sustantiva. Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y;

Por su parte la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el tema ha dicho:

Época: Décima Época
Registro: 2005533
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. XLII/2014 (10a.)
Página: 662

IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA O DE HECHO. FUNDAMENTO NORMATIVO DE LAS MEDIDAS TENDENTES A LOGRARLA.

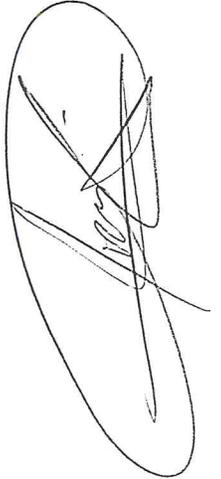
La igualdad sustantiva, cuyo objetivo consiste en la consecución de la igualdad de hecho y no meramente de derecho entre los diferentes grupos sociales y sus integrantes en relación con el resto de la población, tiene



**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

sustento normativo tanto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en diversos preceptos de tratados internacionales ratificados por México que regulan la aplicación del principio de igualdad jurídica. El artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen que los Estados deberán adoptar cualquier tipo de medidas, incluidas las legislativas, para respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, incluido el de igualdad, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Por su parte, los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señalan que los Estados parte del tratado se comprometen a respetar y garantizar los derechos previstos en la misma, incluido el principio de igualdad, lo cual implica que se deberán llevar a cabo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para el efectivo goce y ejercicio de tales derechos. Adicionalmente, estos lineamientos generales sobre la necesidad de adoptar medidas positivas para hacer efectivos los derechos humanos se ven complementados por tratados internacionales cuya materia es específica. Por ejemplo, por lo que hace a las mujeres como grupo social sujeto a vulnerabilidad, destacan la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. En ambos tratados se prohíbe la discriminación contra la mujer y se mandata expresamente que los Estados deberán tomar todas las acciones apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno y libre ejercicio de los derechos de la mujer, tales como llevar a cabo las medidas especiales de carácter temporal para acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer y establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad por conducto de los tribunales nacionales y de otras instituciones públicas.

Por lo que se refiere a la paridad de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución SUP-REC-7/2018, nos dice que "la paridad de género la cual se traduce en el ejercicio igualitario de derechos entre mujeres y hombres, que responde a un entendimiento incluyente, que exige como aspecto indispensable la participación política de las mujeres".



**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

La Alternancia de género se puede enfocar como regla y como principio. Como regla, es sencillamente la forma de ordenar las listas de candidaturas de representación proporcional para colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar el número exigido, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos del segmento respectivo.

Como principio, la alternancia de género permite el equilibrio entre los candidatos por el principio de representación proporcional y logra la participación política efectiva de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial, real y efectiva, con el objetivo de mejorar la calidad de la representación política y de eliminar los obstáculos que impiden el pleno desarrollo de las personas y su efectiva participación en la vida política.

SEPTIMO.- En relación con las iniciativas en estudio, y sobre atendiendo a la cita que realiza la Diputada Elisa Zepeda Lagunas en su exposición de motivos, también se considera importante que debemos entender por acciones afirmativas.

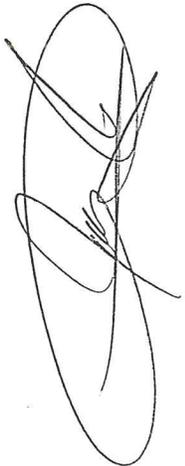
La Ley de Igualdad entre hombres y mujeres para el Estado de Oaxaca, en su artículo 5, fracción I, nos da la siguiente definición:

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acciones Afirmativas.- Son el conjunto de medidas de carácter temporal, correctivo, compensatorio o de promoción encaminadas a acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y hombres;

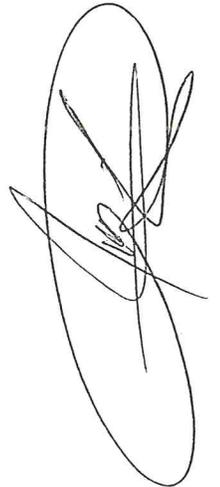
Por su parte el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/2015 nos informa:

ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1°, párrafo quinto; 4°, párrafo primero, de la Constitución Política de los



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.



SEXTO.-Por lo antes mencionado se comparten las reformas propuestas, en virtud de que si bien es cierto, en los últimos años se ha logrado una mayor inclusión laboral de las mujeres, también lo es que, en los diversos sectores en donde se desempeñan le son asignados cargos de menor jerarquía, ello basándose en estereotipos, prejuicios y en los roles de género que se le han asignado de forma tradicional a la mujer, lo cual ha significado que se obstaculice su paso en puestos de toma de decisiones, tan es así que la ONU Mujeres en el artículo "Liderazgo y Participación Política" señala:



**“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

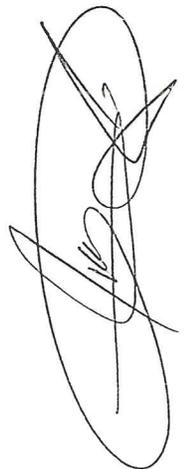
las mujeres siguen estando marginadas en gran medida de la esfera política en todo el mundo, a menudo como resultado de leyes, prácticas, actitudes y estereotipos de género discriminatorios, bajos niveles de educación, falta de acceso a servicios de atención sanitaria, y debido a que la pobreza las afecta de manera desproporcionada.

El fenómeno anterior, es lo que se le conoce como el “techo de cristal” y “suelo pegajoso” para las mujeres.

El primero de los términos citados, fue utilizado por primera vez en 1986, en una publicación del Wall Street Journal, y se empleó para hacer referencia a la incapacidad que sufre la mujer para alcanzar puestos gerenciales, con independencia de su formación. Se denominó así, puesto que no hay ninguna ley que impida avanzar a la mujer en su trayectoria profesional, se trata de una barrera invisible difícil de traspasar (citado por Ortiz, 2014a, p. 7).

Por lo que respecta al segundo concepto, (suelo pegajoso o, inglés, “sticky floor”) es la situación que sufren las mujeres cuando no avanzan hacia puestos de trabajo mejor remunerados y que se quedan “pegadas” en la base de la pirámide salarial. Como se quedan atrapadas en la base, donde la responsabilidad y el salario son bajos, la brecha salarial entre el hombre y la mujer, a diferencia de los techos de cristal, se provoca en la parte inferior de la distribución (citado por Ortiz, 2014b, p. 7).

Por ello, los integrantes de esta Comisión concordamos en que las propuestas aludidas por las y él promovente antes aludidos, corresponden a acciones afirmativas tendientes lograr la igualdad sustantiva y la paridad de género, lo cual se traduciría en que las mujeres sean promovidas para ocupar altos cargos que conlleven la toma de decisiones, lo cual innegablemente fortalecerá a la sociedad oaxaqueña.



**"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

De la misma forma, esta comisión dictaminadora coincide con lo expuesto por la Diputada Rocío Machuca Rojas, de la necesidad de aprobar la reforma por lo que respecta a la alternabilidad, con el cual se garantizara la presencia de todas las colectividades que participen en un proceso de elección, a efecto de que se garantice un procedimiento participativo, libre, democrático y secreto con la rotabilidad de los actores políticos en el poder, donde las personas que participen, particularmente las mujeres, tengan una opción real de acceso a los cargos públicos y de elección popular, para que la alternancia de género se convierta en una herramienta para asegurar que ningún género sin quede sin derecho de participación política de forma sucesiva e intercalada

OCTAVO.- Por último, es importante señalar que en las propuestas de las iniciativas de la Diputada Rocío Machuca Rojas y del diputado Saúl Cruz Jiménez, se menciona a la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina(del Tribunal Superior de Justicia del Estado), sin embargo esta Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional, dejó sin efecto el Decreto 1539 de la anterior Legislatura, por lo cual en su lugar queda firme la figura del Concejo de la Judicatura, en cumplimiento a la Sentencia dictada en el juicio de amparo 810/2018 del juzgado Décimo Primero de Distrito con residencia en el Estado, por lo cual el nombre correcto que se aplica a la presente reforma es el Concejo de la Judicatura.

Por otra parte, está comisión dictaminadora, acordó que en diverso dictamen, se hará la valoración y estudio por lo que respecta a los artículos 102 y 114 Quater de nuestra Constitución Local, en virtud de que existen diversos expedientes turnados a esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, en los cuales proponen la reforma a dichos artículos, por lo que con la finalidad de que no se confundan las reformas y sean más preciso y adecuado el estudio de las iniciativas a dichos preceptos constitucionales, se dictaminará respecto de dichos artículos en dictamen diferente.

Por las consideraciones antes expuestas, esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, estima procedente la aprobación de este.

**“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

DICTAMEN:

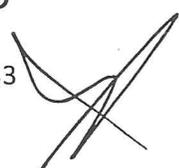
PRIMERO.- Se aprueban las iniciativas que propone REFORMA EL PÁRRAFO SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 16; SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DE LA FRACCIÓN II, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN III, RECORRIENDOSE LAS SUBSECUENTES, Y SE REFORMA EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTÍCULO 24; SE REFORMA EL PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN II DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 25; SE REFORMAN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 29; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 31; SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 66; SE REFORMA LA FRACCIÓN V Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 79; SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 80; SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 99; SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 100; SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO, LA FRACCIÓN I Y LA FRACCIÓN VI, PARRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y QUINTO DEL ARTÍCULO 101; SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 103; SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 104; SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 108; SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 109; SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 113 TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción I, 72, 105, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26, 27 fracción XV, 38 y 69 del Reglamento interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:



DECRETO

ÚNICO. REFORMA EL PÁRRAFO SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 16; SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DE LA FRACCIÓN II, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN III, RECORRIENDOSE LAS SUBSECUENTES, Y SE REFORMA EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTÍCULO 24; SE REFORMA EL PRIMER Y SEGUNDO



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN II DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 25; SE REFORMAN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 29; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 31; SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 66; SE REFORMA LA FRACCIÓN V Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 79; SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 80; SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 99; SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 100; SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO, LA FRACCIÓN I Y LA FRACCIÓN VI, PARRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y QUINTO DEL ARTÍCULO 101; SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 103; SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 104; SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 108; SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 109; SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 113 TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 16. ...

Párrafo segundo al sexto ...

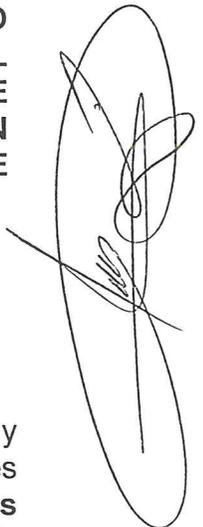
Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes **garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.** La ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

....

Artículo 24.- Son prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos del Estado:

I.- ...

II.- **Ser votadas y votados**, para todos los cargos de elección popular, como **candidatas o candidatos independientes** o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;



**“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

III. Las ciudadanas tendrán derecho a ser nombradas para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley

IV a IX.-...

Las ciudadanas y ciudadanos oaxaqueños residentes en el extranjero tienen derecho a votar en la elección de la Gobernadora o Gobernador del Estado, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley;

Artículo 25.- ...:

A. DE LAS ELECCIONES

...

I. ...

II.- La ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2° Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación **en condiciones de igualdad** de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, **así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas** y sancionará su contravención.

Las mujeres disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los **hombres**, así como a acceder y desempeñar los cargos políticos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. La ley sancionará en el ámbito administrativo y penal la violencia política e institucional ejercida en contra de la mujer. En ningún caso las instituciones y prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales **de las ciudadanas y los ciudadanos de Oaxaca, a ser votadas y votadas en condiciones de**

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

igualdad observando el principio de paridad de género. Corresponderá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio, en los términos que marque la Ley.

III a VI...

Artículo 29.- ...

...

Las y los Presidentes Municipales, **Regidoras** o Regidores y **Síndicas** o Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa podrán ser electos consecutivamente para un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato

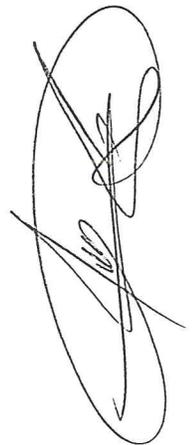
....

Artículo 31.- El Poder Legislativo se ejerce por el Congreso del Estado, y estará integrado por **diputadas** y diputados que serán electos cada tres años por los ciudadanos oaxaqueños, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; por cada **diputada** o diputado propietario se elegirá un suplente.

Artículo 66.- El Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se ejerce por un solo individuo que se denominará **Gobernadora** o Gobernador del Estado.

Artículo 79.- ...

I a IV ...



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

V.- Nombrar y remover en los términos del artículo 88 de esta Constitución a las o los titulares de la Secretarías, de la Consejería Jurídica y a las y los servidores públicos del Gobierno del Estado, cuyas designaciones o destituciones no estén determinadas de otro modo por esta Constitución y las leyes que de ella deriven; dicha designación deberá garantizar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares; y, si ello no fuere posible porque el número de nombramientos a expedir sea impar, será lo más cercano al equilibrio numérico, aplicando el principio de alternancia.

En la integración de los órganos autónomos se observara el mismo principio.

VI a XXVIII ...

Artículo 80.- Son obligaciones de la gobernadora o el gobernador:

I a II. ...

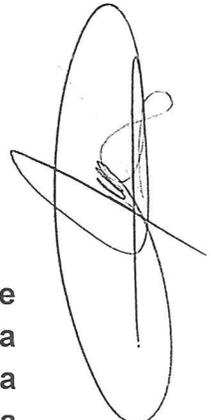
III. Garantizar la paridad entre mujeres y hombres en los nombramientos que realice en uso de la facultad contenida en la fracción V del artículo 79 de esta Constitución; y si no fuese posible por qué el número de nombramientos a expedir sea impar, se observará que no haya más hombres que mujeres. La paridad deberá cumplirse por separado en cada nivel administrativo.

IV a XXX ...

Artículo 99.- El Poder Judicial se ejerce por el Tribunal Superior de Justicia y por las juezas y los jueces de primera instancia.

...

Artículo 100.- La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado determinará el funcionamiento del mismo, garantizará la independencia de las Magistradas y los Magistrados, las Juezas y los Jueces en el ejercicio de sus funciones y establecerá las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de sus




"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Servidoras o servidores públicos, **garantizando en todo momento el principio de paridad entre mujeres y hombres**; y, si esto no fuere posible atendiendo el número de nombramientos a expedir, sea impar, será lo más cercano al equilibrio numérico en todos los casos.

...

El Consejo de la Judicatura se integrará por cinco miembros. La Presidencia del Consejo recaerá en la **presidenta** o Presidente del Tribunal Superior de Justicia. Habrá **una Concejera Magistrada** o Consejero Magistrado y **una Concejera Jueza** o Consejero Juez, quienes serán designados bajo criterios de evaluación y antigüedad. Habrá un miembro designado por cada uno de los poderes Ejecutivo y Legislativo. Los consejeros no representan a quienes los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. De los miembros del Consejo de la Judicatura se designará un representante que deberá integrarse y formar parte del Comité Coordinador del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, **respetando el principio de paridad de género y alternancia.**

...

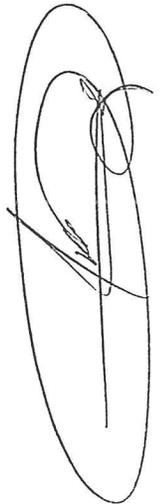
Artículo 101.- Para ser **Magistrada** o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se necesita:

I.- Ser **ciudadana** o ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II a V. ...

VI.- No haber sido **Secretaria** o Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado de Oaxaca o **Diputada** o Diputado Local, en el año anterior a su nombramiento;

Los nombramientos de las **Magistradas** y los Magistrados serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.



**“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

No podrán reunirse en el Tribunal dos o más **Magistradas** o Magistrados que sean parientes entre sí por consanguinidad dentro del cuarto grado o por afinidad dentro del segundo.

...

Las personas que hayan ocupado el cargo de **Magistrada** o Magistrado o **Jueza** o Juez de Primera Instancia, no podrán, dentro del año siguiente a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes, en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado.

...

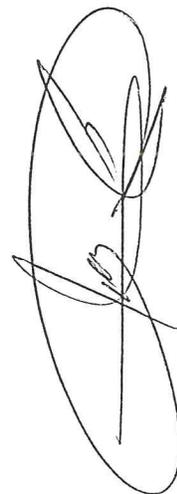
Artículo 103.- El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca será presidido por **la Presidenta** o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado que elija el Pleno y durará en el ejercicio de sus funciones cuatro años pudiendo ser reelecto por un período más. Para ser **Magistrada** o Magistrado Presidente se requiere un mínimo de tres años integrando sala. **La Magistrada** o Magistrado Presidente tendrá la representación legal del Poder Judicial.

Artículo 104.- Las faltas temporales de **las Magistradas** y los Magistrados serán cubiertas por **las Juezas** y los Jueces de Primera Instancia que designe el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia, tomando en consideración la antigüedad, eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia.

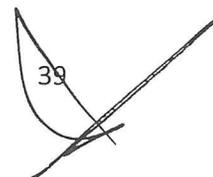
Artículo 108.- - Para ser **Jueza** o Juez de Primera Instancia, se deberán reunir los requisitos que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial, **respetando el principio de paridad de género.**

Artículo 109.- El cargo de **Jueza** o Juez de Primera Instancia es renunciable, por causa justificada, que calificará el Tribunal Superior de Justicia, ante quien se presentará la renuncia.

Artículo 113.- ...



39



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por **una Presidenta** o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

II a IX. ...

Por lo antes fundado y motivado, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea el presente proyecto.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Estado de Oaxaca.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 10 de septiembre del 2019.

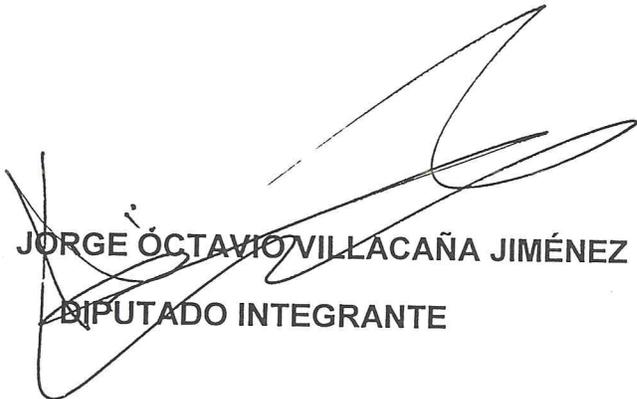
"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"
COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES



DELFINA ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ

DIPUTADA PRESIDENTA



JORGE ÓCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ

DIPUTADO INTEGRANTE

NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS

DIPUTADO INTEGRANTE



FABRIZIO EMIR DÍAZ ALCÁZAR

DIPUTADO INTEGRANTE

ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ

DIPUTADA INTEGRANTE

NOTA: ESTA HOJA PERTENECE AL DICTAMEN RELATIVO AL EXPEDIENTE NÚMERO 30, 31 Y 119 ACUMULADOS DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES RELATIVO A DIVERSAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO.